



Majagual – Sucre, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**

**DEMANDANTES: LIBERATO GUTIÉRREZ ALEMÁN, CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN, FERNANDO GUTIÉRREZ ALEMÁN**

**CAUSANTE: LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**

**RAD: 704293184001-2023-00004-00**

Procede el despacho a estudiar la viabilidad para admitir la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por Los señores **LIBERATO GUTIÉRREZ ALEMÁN, CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN** y **FERNANDO GUTIÉRREZ ALEMÁN**, quienes actúan por medio de apoderada judicial en condición de hijos del causante **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**.

Que una vez analizada la demanda y sus anexos, advierte esta judicatura que la misma no se encuentra ajustada al derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Que el artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(…)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.” (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con los requisitos expuestos, el cuerpo de la demanda presenta las siguientes falencias:

- No se indicó la dirección física de los herederos solicitantes, según lo dispone el Numeral 3° del Artículo 488 del C.G.P.
- No se anexaron los registros civiles de nacimiento de los señores **JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO** y **GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN**, tal como lo exige el Numeral 8° del Artículo 489 ibídem.

- Para el bien identificado con el folio de matrícula N° 340-37501, es evidente que la propiedad no se encuentra en cabeza del causante **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**. Sino que este efectuó la compra de unos derechos herenciales de la masa sucesoral de los difuntos María Magdalena Cervera De Gutiérrez y Pablo Cervera Blanco. Cabe aclarar que al estar la titularidad de este inmueble, a nombre de persona distinta a la del aquí causante, debe ser excluido de la relación de los bienes a suceder. Como consecuencia de lo anterior, al excluir un bien inmueble del inventario de avalúo presentado por la parte demandante, se deberá actualizar el inventario de avalúo de los bienes que entran en la sucesión y sean de propiedad del finado **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**, ya que no se observa que sobre este bien se haya iniciado proceso de sucesión.

Por todo lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 2, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

*“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.*

*Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”*

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las

distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por Los señores **LIBERATO GUTIÉRREZ ALEMÁN, CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN** y **FERNANDO GUTIÉRREZ ALEMÁN**, quienes actúan por medio de apoderada judicial en condición de hijos del causante **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCERLE** personería jurídica a la Abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINE ALEMÁN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.844.602 y T.P. No. 260.925 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de los señores **LIBERATO GUTIÉRREZ ALEMÁN, CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN** y **FERNANDO GUTIÉRREZ ALEMÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

YJBV

**Firmado Por:**  
**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c7fd9159c763764e4859df661119e8dfc54e8c5e5c385a6fec52dc8d4eeb24**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**